



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidatorio sociedad conyugal
Demandantes	Oscar Darío Rincón Orozco
Demandada	María Aseneth Marín Velásquez
Radicado	05001 31 10 001 2021 00252 00.
Interlocutorio	N° 658 de 2022.
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición contra auto
Decisión	Repone parcialmente

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del presente proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL; se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 4 de agosto de 2022, mediante el cual se incorporó la respuesta a la demanda y las excepciones previas.

II. HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 28 de julio de 2021, se admitió la demanda con pretensión de liquidación de sociedad conyugal iniciada por OSCAR DARÍO RINCÓN OROZCO en contra de la señora MARÍA ASENETH MARÍN VELÁSQUEZ (Archivo 15 expediente digital).

La demandada, se notificó mediante conducta concluyente tal como se indicó en la providencia del 1 de marzo de 2022 (Archivo 35 del expediente digital).

Mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022, el apoderado

de la parte demandada presentó excepciones previas y en correo separado de la misma fecha presentó respuesta a la demanda (Archivos 39 a 44 del expediente digital).

En providencia del 4 de agosto de 2022, se decidió dar traslado a una de las excepciones previas presentadas y se reservó el estudio de la contestación hasta cuando se haya surtido el trámite de la excepción (Archivo 46 del expediente digital)

Posteriormente y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, el 10 de agosto de 2022, el Abogado de la parte demandada presentó recurso de reposición frente al auto del 4 de agosto de 2022 que resolvió lo pertinente frente a la respuesta a la demanda y excepciones previas.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente esgrime como motivos de inconformidad frente a la providencia atacada, de un lado, que no había lugar a correos traslado de la excepción previa de ineptitud de la demanda ya que, dicha etapa se surtió con la remisión del escrito al correo electrónico de su contraparte, a saber aceroabogados@dr.com y al correo del demandante oscar.rincon.orozco@gmail.com, de manera conjunta a la radicación del memorial.

De otro lado, que en la providencia atacada también debió correrse traslado igualmente a la excepción previa denominada "*sociedad conyugal previamente liquidada, transacción y cosa juzgada*", pues el artículo 523 del C.G.P., autoriza la presentación de la misma como previa.

Revisado el correo electrónico del 10 de agosto de 2022, se observa que el Abogado recurrente remitió su escrito tanto al Despacho como al correo electrónico de su contraparte registrado en SIRNA. Por lo que,

no hay lugar al traslado secretarial del recurso.

A su turno, la Apoderada de la parte demandada se abstuvo de emitir pronunciamiento.

Con base en lo anterior, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta se esgrimieron dos motivos de inconformidad con la providencia atacada se procederá a su estudio de manera separada.

Sobre el primer aspecto vinculado con que no había lugar a correr traslado de la excepción previa de ineptitud de la demanda ya que, dicha etapa se surtió con la remisión del escrito al correo electrónico de su contraparte, frente a lo que ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 según la cual corresponde a uno de los deberes profesionales del abogado, *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.

Es por lo anterior, que el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6° de este acuerdo estableció expresamente que: *“(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir*

comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...)"

Sobre este primer motivo de inconformidad tal como se indicó en la providencia atacada del 4 de agosto de 2022, el traslado a la contraparte se vio motivado en razón de que el memorial contentivo de las excepciones previas, como también de la contestación y la objeción al inventario no se remitieron al correo electrónico registrado en el SIRNA por la abogada Karen Acero Rodríguez, pues consultado el registro público se evidencia que el correo allí registrado corresponde a karenacerorodriguez4@gmail.com y no a aceroabogados@dr.com, tal como puede evidenciarse en la impresión de la consulta que se anexa.

INICIO A RAMA JUDICIAL Iniciar Sesión

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta del Foro

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
149374	304882	VIGENTE	-	KARENACERORODRIGUEZ4@GM...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

Siendo advertida ésta situación por el Despacho, la misma no puede ser pasada por alto, más cuando por dicha omisión se pueden ver comprometidos los derechos de contradicción y defensa de la parte Demandante. Y si bien, el correo también fue remitido directamente a la Parte Demandante, el presente proceso liquidatorio no es de aquellos en los que la parte pueda obrar en procura de la defensa de sus propios intereses sino que requiere de derecho de postulación, por

lo que, el deber de remitir a la contraparte el memorial se ve cumplido haciéndolo al correo de la Apoderada.

En virtud de lo anterior, es que no hay lugar a reponer el auto del 4 de agosto de 2022, en lo relacionado al traslado de la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda". Por lo que, la providencia se mantendrá incólume en este sentido.

Ahora bien, frente al segundo motivo de inconformidad vinculado con que se debió correr traslado en la providencia atacada del 4 de agosto de 2022, de las excepciones que denominó "EXCEPCIONES DE SOCIEDAD CONYUGAL PREVIAMENTE LIQUIDADADA, TRANSACCIÓN Y COSA JUZADA" (Pág 5 archivo 42 del expediente digital) es pertinente tener en cuenta lo indicado en el artículo 523 del C.G.P., según el cual:

"ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL.

El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas."

A su turno, el artículo 101 del C.G.P., al regular las excepciones previas contempla que:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado."

De lo anterior, se concluye entonces que, en el evento del trámite de un proceso liquidatorio de sociedad conyugal, la parte pasiva está habilitada para proponer algunas de las excepciones contempladas el artículo 100 del C.G.P., **o bien las de mérito de cosa juzgada; que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes; que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada.** Es decir, cada una de ellas se constituye en tres excepciones distintas que requieren de un lado, denominación conforme lo indicado en el artículo presente; y de otro lado, la correspondiente sustentación, no pudiendo unos mismo hechos constituir las tres excepciones de manera conjunta.

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la demandada del 23 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, se puede observar que, se tituló como segunda excepción "*EXCEPCIONES DE SOCIEDAD CONYUGAL PREVIAMENTE LIQUIDADADA, TRANSACCIÓN Y COSA JUZGADA*"; y a renglón seguido procedió a lo que sería la sustentación, donde se concluyó que operó la cosa juzgada por los hechos allí descritos.

De donde se evidencia entonces, que la excepción de transacción no es de aquellas que pueda proponerse en los procesos liquidatorios de sociedad conyugal, conforme lo establecido en el artículo 523 del C.G.P, por lo que la interposición de la misma, habrá de entenderse rechazada de plano en razón a su improcedencia por la no taxatividad.

De otro lado, al hacer un estudio preliminar de la sustentación de la excepción titulada con dos de las excepciones que se contemplan en el artículo en cita; pese a que en el título de la misma enunció las tres excepciones contempladas en el artículo 523 del C.G.P., de la lectura de la sustentación es posible colegir que el Apoderado de la Demandada apunta en proponer que se presentaron las excepciones de sociedad conyugal previamente liquidada y cosa juzgada. Por lo

que, en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes intervinientes, se procederá a reponer la providencia recurrida solo en lo concerniente a efectuar el traslado de las mismas por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, a la parte contraria para que se pronuncie sobre las mismas.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE lo decidido en proveído del 4 de agosto de 2022, **sólo** en el sentido de correr traslado a la Parte Demandante de la que se denominó como excepciones previas de “*de sociedad conyugal previamente liquidada y cosa juzgada*”, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados.

Para efectos de lo anterior, podrá acceder al expediente haciendo uso del siguiente enlace [001-2021-252](#), con el correo registrado en el SIRNA.

SEGUNDO: Los demás temas resueltos en la providencia del 4 de agosto de 2022, se mantendrán incólumes.

TERCERO: RECHAZAR de plano la que denominó y no sustentó como excepción de transacción, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d024517d28ecf11c87c1cdc54cd8b4cd5162eec5948b52926798c6ea2ca4663**

Documento generado en 06/10/2022 02:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**